

LAS SALIDAS ALTERNAS AL JUICIO PENAL ORAL. UN ANÁLISIS COMPARATIVO MÉXICO–COLOMBIA

Christian Manuel CRUZ ARCHULETA¹
Jesús Alejandro ESPINOZA ROSS

Sumario: I. *Marco conceptual*. II. *Principio de oportunidad*. III. *Suspensión del Procedimiento a Prueba*. IV. *Procedimiento Abreviado–Preacuerdo*. V. *Acuerdos reparatorios*. VI. *Estadísticas de efectividad de las salidas alternas en Colombia*. VII. *Conclusión*. VII. *Fuentes consultadas*.

I. MARCO CONCEPTUAL

México a partir de la Reforma Constitucional en Materia Penal de 2008, sentó las bases para la evolución de nuestro sistema penal inquisitorio hacia uno de corte acusatorio y oral. Tras una serie de reformas en las entidades federativas se crearon códigos de procedimientos penales en donde se establecían los lineamientos para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal; sin embargo, el Constituyente Permanente reformó y adicionó el Artículo 73 Constitucional Fracción XXI, Inciso C, en donde se le otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales², mismo que sustituirá las leyes penales adjetivas de todas las entidades federativas, con el fin de darle certidumbre a la implementación del nuevo sistema penal.

Las características de una justicia penal operada bajo la opacidad, la dilación y el extremo formalismo (expediente escrito), y el abuso de la prisión preventiva, fueron solo algunas de las condiciones que exigieron el tránsito para América Latina hacia el sistema penal acusatorio, y donde el éxito del juicio oral se ha dicho que se logrará en la medida en que las salidas alternas operen eficientemente, pues son “consideradas el núcleo del

¹ Alumnos de Octavo Semestre de la Licenciatura en Derecho, Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur. El trabajo se presenta bajo la tutoría académica y metodológica de la Mtra. María del Rosario Molina González. Dirigir comunicaciones a:

christianarchuleta@outlook.com y lic.alejandro_espinoza@hotmail.com

² Publicado el 05 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación

nuevo sistema”³, y donde se espera que menos del 10% de las causas lleguen a ventilarse en el juicio oral.

Las salidas alternas al juicio oral en materia penal son la columna vertebral de dicho sistema; con estos mecanismos se busca descongestionar el sistema penal para lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia, logrando que la víctima reciba una reparación pronta de los daños causados o en su caso una indemnización, mientras que el victimario logra una reinserción en la sociedad, donde la prisión como medida cautelar se constituye como la última alternativa, valorizable en función del riesgo procesal. La Corte Constitucional Colombiana menciona que las salidas alternas “*no deben ser interpretadas solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan*”⁴, posicionando en el escenario principal a la víctima y su entorno, que de manera directa o indirecta han sido dañados por la conducta punible siendo desneutralizados en la participación dentro del proceso.

La experiencia de países latinoamericanos debe servir como referencia para los operadores del nuevo sistema, jueces, ministerios públicos, abogados, académicos y otros; para disminuir el margen de error en la implementación de las directrices que nos ofrece el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

México reconoció como salidas alternas al juicio oral los criterios de oportunidad; el procedimiento abreviado; acuerdos reparatorios y la suspensión del juicio a prueba. Estos mecanismos se reconocen en forma homogénea en el ordenamiento jurídico colombiano; sirve entonces como base el contextualizar comparativamente la regulación de dichos mecanismos en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

El trabajo que se propone es un estudio jurídico de tipo descriptivo, que permite analizar comparativamente, desde el derecho constitucional y penal, las formas, procedimientos y límites de las figuras de salidas alternas , a partir de la experiencia de

³ Natarén Nandayapa, Carlos F., *Las “salidas alternas” en el diseño del nuevo proceso penal: Breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades de la federación*, Revista Mexicana de Justicia, 2008, fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjf/rjf6.pdf>

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-893 de 2001, M.P. María Inés Vargas Hernández

Colombia y, con estos antecedentes, determinar las medidas que tendrán que aplicar los operadores del derecho para lograr una eficiente implementación de la reforma penal.

II. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Podemos entender el principio de oportunidad como “la facultad discrecional, regulada dentro del marco de la política criminal del Estado”⁵, pero con el control formal y material del juez de garantías, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación puede “suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal”⁶; se constituye en una forma de terminación anticipada del proceso penal como quiera que a través de su aplicación, se puede extinguir la acción penal de manera directa al renunciar a ella o previa la suspensión o interrupción de la misma.

En Colombia, la Ley 906 de 2004, establece en su Artículo 324 diecisiete causales para que se utilice el principio de oportunidad; entre los más importantes encontramos que se podrá utilizar si los delitos sancionados con pena privativa de la libertad no exceden en su máximo de seis años, en caso de que exceda de dicho límite, será el Fiscal General de la Nación o alguien a quien este delegue, para poder aplicar dicho principio⁷, siempre que la víctima sea reparada integralmente.

Una vez que el fiscal decida suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, deberá acudir ante el juez de garantías dentro de los cinco días siguientes⁸, para que realice un control de legalidad en una audiencia en la que podrán estar presentes el ministerio público⁹ y la víctima, quienes podrán controvertir la decisión del fiscal; sin

⁵ La Corte Constitucional en la Sentencia C- 936-10 definió que la política criminal del Estado es “*el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción*”; además estableció que el legislador a través de la expedición de normas puede articular la política criminal. En la ya mencionada Sentencia, los Magistrados de la Corte Constitucional marcaron las directrices o *estadios* para la formulación de la política criminal: (i) *definición de sus elementos constitutivos y las relaciones entre ellos*, (ii) *articulación inteligible de sus componentes*, y (iii) *programación de la forma, los medios y el ritmo al cual será desarrollada dicha política*.

⁶ Avella Franco, Pedro Oriol “Estructura del Proceso Penal”, 1^a ed., Fiscalía General de la Nación, 2007, Bogotá, p.120

⁷ Parágrafo 2º del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

⁸ Ver artículo 327 de la Ley 906 de 2004

⁹ En Colombia la figura del Fiscal ejerce las Funciones que el Ministerio Público en México; en cambio, el Ministerio Público en Colombia realiza funciones de protección de las víctimas y no de investigación. El artículo 109 de la Ley 906 de 2004 señala que “El Ministerio Público intervendrá en el proceso cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales” y en ninguno de los supuestos anteriores se le otorga la facultad de investigar.

embargo, queda a criterio del juez de garantías examinar no solamente los derechos de la víctima, sino de la persona a quien se le imputa el hecho delictivo.

La Corte Constitucional estableció que aunque la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad discrecional para utilizar el principio de oportunidad en algún proceso, debe sujetarse a ciertos límites para no caer en arbitrariedades; en la sentencia C-936-10 la Corte señaló cuáles son estos límites:

Los derechos de las víctimas de los delitos y del correlativo deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar la grave criminalidad; (ii) de las finalidades que tuvo en cuenta el constituyente para la incorporación de razones de oportunidad en el sistema penal acusatorio; (iii) de las características constitucionales del principio de oportunidad; (iv) y el principio de legalidad.¹⁰

Este principio pretenderá resolver los conflictos menores que se presentan con gran frecuencia, que a pesar de que muchas veces no alcanzan a vulnerar materialmente los bienes jurídicos protegidos por el legislador, aumentan las cifras de congestión judicial e implican un desgaste innecesario del sistema¹¹.

En México se estipuló su fundamento en el séptimo párrafo del Artículo 21 Constitucional, que determina que “el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”¹². Y que de acuerdo con la experiencia en nuestro país, normativamente se plantearon como criterios de aplicación los: delitos bagatela o de culpabilidad mínima de autor; ciertos delitos de gravedad media; casos de “ pena natural”; supuestos de colaboración con la justicia; casos de “exceso de pena”; afectación de la seguridad del Estado; casos en que el daño ha sido reparado; supuestos de ponderación de intereses; y casos de “innecesariedad” de la aplicación de la pena¹³.

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 936-10, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sala penal, sentencia rad. 29183 del 18 de noviembre de 2008, MP., José Leónidas Bustos Martínez; Citado por Londoño Bonilla, Luz Adriana; El principio de oportunidad. ¿Una respuesta adecuada del sistema penal frente a conductas carentes de lesividad?, Medellín, Colombia, 2013; fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014^, disponible en: http://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1229/LuzAdriana_LondoñoBonilla_2013.pdf;jsessionid=4592B095D345FB46C03E026F29BEC179?sequence=1

¹² México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013, fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014], disponible en; www.ordenjuridico.gob.mx

¹³ Cfr. Virrareal Palos, Arturo; El desarrollo de los criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Ponencia presentada en CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI, Red de Investigadores Parlamentarios en Línea, Enero-agosto 2013, fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/redipal/CRV-VI-03-13.pdf>

El criterio de oportunidad, según el Artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, no podrá aplicarse en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en delitos fiscales, o por regla general, en aquellos que afecten gravemente el interés público. Una vez que se notifica la decisión del no ejercicio de la acción penal, la víctima tiene 10 días para impugnar ante el juez de control, este realizará una audiencia para *decidir en definitiva*, citando a las partes; en caso de que no se presente la víctima o sus representantes, declarará sin material la impugnación. Todas aquellas decisiones que tome el juez de control en estos casos no admiten ningún recurso de impugnación.

III. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA

El Artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano incorpora una definición para esta salida alterna.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal¹⁴.

La facultad de solicitar la suspensión del procedimiento es tanto del Ministerio Público y del imputado después del auto de vinculación y hasta antes de la apertura del juicio; en ambos casos, se tiene que presentar un plan sobre cómo se pagará el daño. Las condiciones que impone el Código para que sea admitida la suspensión son que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya pena no exceda: de 5 años; que el ofendido o víctima no se oponga; y que el imputado en un periodo de 5 años anteriores no haya incumplido una suspensión condicional del proceso.

La suspensión no deberá ser menor a 6 meses ni mayor a 3 años y de manera extraordinaria el juez de control puede ampliar 2 años más dicha suspensión¹⁵, dentro de los cuales se deberán observar una serie de condicionamientos que garanticen el

¹⁴ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, fuente electrónica, disponible en Diario Oficial de la Federación, publicado el 05 de Marzo de 2014; consultar en www.dof.gob.mx

¹⁵ Ibídem, Párrafo segundo del artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales

cumplimiento de la obligación por parte del imputado. El Artículo 191 enlista catorce condiciones:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

En caso de que el imputado incumpla las obligaciones en el plazo señalado, o sea privado de su libertad por otro delito, el Juez de control citará a las partes a una audiencia para resolver lo que proceda. En caso de que sea privado de la libertad por otro delito, el plazo y las obligaciones se interrumpirán hasta que el imputado obtenga la libertad.

En Colombia es el imputado quien solicita de manera oral la suspensión del procedimiento, presentando un plan de reparación del daño. El Fiscal solo podrá suspender el procedimiento a prueba cuando el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal. A diferencia de México, no hay un mínimo de tiempo por el cual se suspenda el procedimiento; lo interesante es que dentro de las condiciones que se establecen en la Ley 906 de 2004, el sujeto activo debe participar de manera activa en la recuperación de la víctima.

IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO-PREACUERDO

Consiste en la salida alterna que permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario en los casos en que, previa solicitud del representante social, el imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público (Fiscal en el caso de Colombia) en su escrito de acusación, que acepte la aplicación de este procedimiento y que no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador coadyuvante.¹⁶

El procedimiento abreviado lo solicitará el Ministerio Público ante el juez de control una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso y antes del auto de apertura a juicio oral. El juez de control deberá verificar en una audiencia la acusación del Ministerio Público en donde se sustentarán las penas y montos de reparación del daño. El imputado deberá reconocer que está consiente de los delitos que se le imputan. Además que la víctima no presente oposición, y en caso de haberla, el juez la valorará emitiendo una decisión con base en los argumentos que se presenten.

El imputado obtendrá los beneficios de reducción de hasta la mitad de la pena en los casos de delitos dolosos si no hubiese sido condenado previamente por delitos dolosos, e incluso, hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos. “En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos doloso y hasta la mitad de la mínima en el caso de los delitos culposos, de la pena de prisión”¹⁷

El juez de control puede tomar tres posturas frente a la solicitud de un proceso abreviado que haga el Ministerio Público; puede admitir la solicitud; denegarla o pedir la subsanación de la acusación. En el segundo caso, el juez de control tendrá por no formulada la acusación oral, “y ordenará que se eliminan todos aquellos antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado”¹⁸.

Una vez que se realice el debate entre las partes frente al juez de control, este emitirá su fallo en la misma audiencia explicando de forma concisa los fundamentos y

¹⁶ Natarén Nandayapa, Carlos F., Op cit.

¹⁷ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, artículo 202, cuarto párrafo

¹⁸ Artículo 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 05 de Marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Consultar en www.dof.gob.mx

motivos en los cuales basa su decisión, fijando el monto de la reparación del daño. El Artículo 206 señala que no se puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público. En caso de incumplimiento de las obligaciones que deberá cumplir el imputado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, informará a las partes para que soliciten una audiencia para pedir la revocación de la suspensión del proceso.

El legislador colombiano nombró a esta salida alterna *preacuerdo*, y estableció las finalidades y objetivos que se persiguen al implementar esta figura:

- a) Humanizar la actuación procesal y la pena
- b) Obtener una justicia pronta y cumplida
- c) Activar la solución de conflictos sociales que genera el delito
- d) Propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, y
- e) lograr la participación del imputado en la definición de su caso

El único caso en el que no proceden los preacuerdos o juicio abreviado, es cuando producto del delito el sujeto activo haya aumentado su patrimonio; la única opción es que reintege en su totalidad, o en su caso, el cincuenta por ciento de dicho incremento, y asegure de algún modo el recaudo remanente. Esta excepción debió haber sido integrada al Código Nacional de Procedimientos Penales con el fin de garantizar la pronta reparación de los daños causados a las víctimas.

En cuanto a los momentos procesales, los preacuerdos se pueden celebrar desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de presentar el escrito de imputación, o los que se lleven a cabo después de la presentación del escrito de imputación. Una vez obtenido el acuerdo, el Fiscal lo presentará como escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El fiscal se obliga a eliminar de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, y a tipificar la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma que conlleve a disminuir la pena. Si el preacuerdo se hace antes de que se presente el escrito de imputación, la pena se puede reducir hasta la mitad, quedando el juez de conocimiento obligado a cumplir con estas condiciones.

Los preacuerdos celebrados posteriormente a la presentación de la acusación, se pueden presentar hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad. En este caso, la pena solo se reducirá solamente en una tercera parte. Dentro de las reglas procesales comunes para ambos casos, se declararán inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor; en caso de discrepancias entre el imputado o acusado y su defensor, prevalecerá lo que diga el primero. Una vez que el juez admite el preacuerdo, convocará a audiencia para dictar sentencia.

V. ACUERDOS REPARATORIOS

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales nos ofrece una definición de los acuerdos reparatorios, estipulando que: "son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso"¹⁹.

Los acuerdos reparatorios procederán antes del auto de apertura del juicio, en donde las partes podrán solicitar al juez de control que suspenda hasta por 30 días el proceso, para efecto de lograr concretar un acuerdo. Según el Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios podrán realizarse solo si se trata de los siguientes delitos:

- I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Si el imputado anteriormente hubiese celebrado acuerdos reparatorios de la misma naturaleza, el juez de control declarará improcedente dicho acuerdo, al menos que hayan transcurrido 5 años del último acuerdo reparatorio, o la conducta antijurídica se trate de violencia familiar.

El Ministerio Público puede declarar procedente un acuerdo reparatorio si aún se encuentra en la etapa de investigación, y la reparación a la víctima se haga de manera

¹⁹ Vid. artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014

inmediata; en este caso se declarará extinta la acción penal. Si con la decisión tomada por el Ministerio Público se inconformara alguna de las partes, acudirá dentro de los 3 días siguientes a solicitar el control judicial de dichos acuerdos.

Dentro de estos acuerdos reparatorios encontramos dos principales mecanismos: la conciliación y la mediación. Cabe mencionar que dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano no se desarrollaron estos mecanismos, solo se hace referencia a ellos como parte de la justicia restaurativa y nos remite a una ley especial que marcará las directrices de los procesos para utilizarlos. En Sonora se dictó desde abril de 2008 la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado (MASC), definiendo al convenio o acuerdo como un “acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tendrá respecto a los participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada cuando sea aprobado por la autoridad judicial. En materia penal, el convenio o acuerdo es un acto que contiene la voluntad de las partes y surte los efectos que establezca la legislación penal del Estado”²⁰.

En el caso de la legislación colombiana, la Ley 906 de 2004 en primer lugar, clasifica la conciliación en dos etapas, la conciliación preprocesal y la conciliación en el incidente de reparación integral.

La Corte Constitucional señala que la conciliación es “*una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada del conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial, la administración, y excepcionalmente de particulares*”²¹.

La conciliación preprocesal es de carácter obligatorio y requisito de procedibilidad cuando se trata de delitos querellables²². En caso de que ambas partes logren llegar a un acuerdo, las diligencias se archivarán. La conciliación también puede hacerse ante

²⁰ Sonora, 2008, Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado Sonora, artículo 2, fracción VIII, fuente electrónica, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=26>

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 1999, M. P .Antonio Barrera Carbonell

²² Son alrededor de 36 conductas que van desde la inducción o ayuda al suicidio, lesiones personales con incapacidad física o perturbación transitoria, violencia intrafamiliar, los servicios de telecomunicaciones e infidelidad a los deberes profesionales, con penas de libertad entre 1, y 2 años mínimo y 12 años máximo. Ver Bernal Suárez, Fabio David, *Proceso Penal y Justicia Restaurativa*, 1^a ed. Ed. Nueva Jurídica, 2010, Bogotá D.C. p. 205.

centros de conciliación reconocidos por la Fiscalía, los cuales enviarán un escrito del acuerdo, o en caso contrario, se procederá a ejercitar la acción penal contra el querellado.

La conciliación post procesal solo tiene eficacia en la fase de juicio penal dentro del incidente de reparación integral que se declara abierto inmediatamente el sentido del fallo, o cuando se aprueba el acuerdo de culpabilidad que presentan las partes al juez de conocimiento. Dicho incidente se puede promover a través de un apoderado de confianza o de oficio, el Fiscal o el Ministerio Público, y se tiene un término de caducidad 30 días, después de que se emite la declaración de responsabilidad del acusado por el juez.²³

Debe hacerse mención que dentro de las condicionantes que establece la ley procesal penal colombiana, el imputado, con consentimiento de la víctima, participará de manera activa y efectiva en el tratamiento sicológico para la recuperación

VI. ESTADÍSTICAS DE EFECTIVIDAD DE SALIDAS ALTERNAS EN COLOMBIA

A pesar de que las salidas alternas son muy utilizadas Colombia, según las estadísticas no han sido efectivas. Por ejemplo, la utilización del principio de oportunidad²⁴ ha sido *ínfima* respecto a las demás salidas alternas, enumerándose dentro de las causales la complejidad y poco alcance de las causales legales para la aplicación del principio de oportunidad; la falta de claridad sobre la política del Estado y la burocratización de los trámites internos de la Fiscalía para la aplicación de la figura.²⁵

²³ Artículo 106 de la Ley 906 de 2004, Colombia

²⁴ El principio de oportunidad, según la intención de la figura, sería muy útil no solo contra la lucha contra la criminalidad organizada, sino también en los crímenes de menor gravedad.

²⁵ Agencia para el Desarrollo Internacional, Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio 2010-2011, Ed. Kimpres Ltda., Bogotá, D.C., 2012, p. 9

<i>Archivo</i>	533.1	53,
	26	3%
<i>Extinción de la acción penal</i>	153.4	15,
	38	9%
<i>Conciliación</i>	147.5	15,
	18	3%
<i>Principio de oportunidad</i>	2.870	0,3
		%
<i>Preclusiones</i>	16.36	1,7
	8	%
<i>Sentencias</i>	57.37	6,0
	8	%
<i>Cambios de competencia a otras entidades</i>	21.57	2,2
	8	%
<i>Otros</i>	31.48	3,3
	4	%
<i>Total</i>	963.7	100
	69	,0%

Fuente: Balance del funcionamiento del sistema penal acusatorio²⁶

Dentro de los índices positivos se aprecia que para 2010, el tiempo promedio en resolverse el asunto fue de 130 días ²⁷, contrario a los 890 días de 2007, además, el costo del proceso disminuyó en un 60%.

A pesar de que no hay datos oficiales en cuanto a los números de audiencias realizadas, se han hecho comparaciones con la información dada por el Instituto de Medicina Legal, que reporta que de las 11,735 audiencias a las que fueron citados sus peritos entre enero de 2010 y junio de 2011, el 45% fue objeto de cancelación o

²⁶ Ibídem , Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio 2010-2011,Ed. Kimpres Ltda., Bogotá, D.C. ,2012, p. 8

²⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Informe al Congreso 2010-2011

suspensión²⁸. Este dato, a pesar de no ser oficial, nos sirve como referencia para darnos cuenta que hay indicios de congestión del sistema judicial.

VII. CONCLUSIONES

Colombia acumula casi una década de experiencia con un nuevo sistema acusatorio y oral en materia penal. Su proceso de aprendizaje debería servir como referencia a los operadores jurídicos del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. En la comparación de la regulación que hemos hecho de las figuras de salidas alternas, encontramos que hasta cierto punto son muy similares en términos generales, sin embargo, el legislador mexicano omitió establecer ciertos *candados* para emplear determinadas salidas alternas. Un ejemplo de lo mencionado anteriormente, es la condición de la Ley 906 de 2004 en los preacuerdos (juicio abreviado en México) que se señala que en casos donde por motivo de la conducta punible aumente el patrimonio del sujeto activo, se deberá reponer en la totalidad el monto económico a la víctima, o por lo menos la mitad de ello.

Sin embargo, lo que es de resaltar de la Ley Procesal Penal Colombiana, es el énfasis que hace en la recuperación de la víctima a través de las actividades que realice el victimario. Lo anterior contribuye a fomentar la justicia restaurativa, que el legislador mexicano optó por no impulsar de manera directa en la creación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin duda la aplicación de las salidas alternas es un gran cambio en el derecho penal mexicano, que servidores públicos, abogados, académicos y la sociedad en general, deben afrontar cambiando poco a poco la cultura tan arraigada del sistema inquisitorio.

Para finalizar, la experiencia colombiana nos señala que no basta solamente con tener reguladas las figuras que hemos estudiado, sino también es necesario crear una política criminal que conlleve a la descongestión judicial, facilitando a través de los reglamentos internos de la Fiscalía, la priorización de la utilización de las salidas alternativas en los delitos de menor lesividad, pues en caso contrario podría haber una saturación de audiencias.

²⁸ Ibídem , Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio 2010-2011,Ed. Kimpres Ltda., Bogotá, D.C. ,2012, p. 12

VIII. FUENTES CONSULTADAS

AGENCIA para el Desarrollo Internacional, Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio 2010-2011, Ed. Kimpres Ltda., Bogotá, D.C. ,2012,

BERNAL Suárez, Fabio David, Proceso Penal y Justicia Restaurativa, 1^a ed. Ed. Nueva Jurídica, 2010, Bogotá D.C. p. 205.

VIRRAREAL Palos, Arturo; El desarrollo de los criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Ponencia presentada en CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI, Red de Investigadores Parlamentarios en Línea, Enero-agosto 2013, fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/redipal/CRV-VI-03-13.pdf>

COLOMBIA, Ley 906 de 2004, fuente electrónica [consultada en Febrero de 2014], disponible en: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787

CORTE Constitucional Colombiana. Sentencia C-893 de 2001, M.P. María Inés Vargas Hernández

- - - Sentencia C-160 de 1999, M. P .Antonio Barrera Carbonell

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala penal, sentencia rad. 29183 del 18 de noviembre de 2008, MP., José Leónidas Bustos Martínez; Citado por Londoño Bonilla, Luz Adriana; El principio de oportunidad. ¿Una respuesta adecuada del sistema penal frente a conductas carentes de lesividad?, Medellín, Colombia, 2013; fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014], disponible en: http://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1229/LuzAdriana_LondoñoBonilla_2013.pdf;jsessionid=4592B095D345FB46C03E026F29BEC179?sequence=1

MÉXICO, Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, fuente electrónica, disponible en Diario Oficial de la Federación, publicado el 05 de Marzo de 2014; consultar en www.dof.gob.mx

- - -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013, fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014], disponible en; www.ordenjuridico.gob.mx

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., Las “salidas alternas” en el diseño del nuevo proceso penal: Breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades de la federación, Revista Mexicana de Justicia, 2008, fuente electrónica, [consultada en febrero de 2014], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjf/rjf6.pdf>

SONORA, 2008, Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado Sonora, articulo 2, fracción VIII, fuente electrónica, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=26>

